



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

**COMISIÓN PERMANENTE DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES Y
GOBERNACIÓN. DIPUTADOS: HENRY
ARÓN SOSA MARRUFO, JOSÉ ELÍAS
LIXA ABIMERHI, ANTONIO HOMÁ
SERRANO, DANIEL JESÚS GRANJA
PENICHE, RAFAEL GERARDO
MONTALVO MATA, RAÚL PAZ
ALONZO Y CELIA MARÍA RIVAS
RODRÍGUEZ. -----**

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En sesión ordinaria de pleno de esta Soberanía de fecha 08 de septiembre de 2016, se turnaron a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, para su estudio, análisis y dictamen, dos iniciativas con proyecto de decreto por el que se modifican diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de fuero, una signada por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Roberto Antonio Rodríguez Asaf, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, respectivamente, y la otra por los diputados de la fracción legislativa del Partido Acción Nacional de esta LXI legislatura.

En sesión ordinaria de pleno de esta Soberanía de fecha 15 de diciembre de 2016, se turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifican diversas leyes entre las que se encuentra la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de reconocimiento de los derechos de identidad, signada por los diputados de la fracción legislativa del Partido Acción Nacional de esta LXI legislatura.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En fecha 27 de mayo de 2015, se publicó en el periódico oficial de la federación, un decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de anticorrupción. En consecuencia, Yucatán en fecha 20 de abril del año 2016, publicó en su diario oficial modificaciones a la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia. Derivado de las reformas constitucionales a nivel federal y estatal, en fecha 29 de agosto de 2016, se presentó ante esta Soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifican diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado en materia de fuero, firmada por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Roberto Antonio Rodríguez Asaf, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán, respectivamente.

Los suscritos señalaron en la parte conducente de la exposición de motivos, lo siguiente:

"...esta iniciativa, es una acción más que esta administración pretende realizar en materia de combate a la corrupción y de armonización con las reformas constitucionales y legales en esta materia.

Es indiscutible la trascendencia del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, pues el flagelo de la corrupción, junto con la



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

inseguridad, es la principal preocupación de los mexicanos, de acuerdo con la Encuesta de Calidad e Impacto Gubernamental (Encig). Esta reforma instituyó un Sistema Nacional Anticorrupción; reorganizó y otorgó importantes atribuciones al Tribunal de Justicia Administrativa; y sentó las bases en temas como la fiscalización de la cuenta pública, determinación de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos e investigación de delitos de corrupción.

La Cámara de Diputados del Estado de Yucatán, en sintonía con lo establecido en el decreto referido en el párrafo anterior, realizó adecuaciones a nuestra constitución política para, en el mismo sentido, establecer las bases que configurarán nuestro marco jurídico en esta materia, las cuales se publicaron en el diario oficial del estado el 20 de abril de este año, mediante Decreto 380/2016.

Posteriormente, el 18 de julio de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación una serie de decretos, entre los que se encuentra el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el cual se dispone que entrará en vigor al día siguiente de su publicación, salvo la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor; y que obliga al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados a expedir y realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

En esta tesitura, el Gobierno del estado, fiel a su compromiso con el combate a la corrupción, con las buenas prácticas gubernamentales transparencia y con los yucatecos, está trabajando el paquete de iniciativas para armonizar nuestro marco jurídico a lo dispuesto en la obligación normativa mencionada en el párrafo anterior, el cual se presentará próximamente dentro de los plazos fijados por las leyes generales, y contendrá propuestas de nuevas leyes en materia de responsabilidades administrativas, del Sistema Estatal Anticorrupción, de fiscalización de la cuenta pública y del Tribunal de Justicia Administrativa, así como modificaciones a otras leyes como el Código Penal del Estado de Yucatán y el Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ante esta situación, se considera necesario proveer en nuestra sociedad un ambiente que propicie seguridad y confianza, pero sobre todo la existencia de la igualdad entre gobernante y gobernado, a través de acciones que permitan colocar a todo servidor público en un plano de igualdad de derechos con relación a los demás ciudadanos, sin que medie privilegio alguno que les impida a estos el ejercicio de la acción penal cuando el caso lo amerite.

Ahora bien, es una responsabilidad ineludible la de adecuar nuestro marco legal ante estas necesidades y demandas que nos exige la sociedad, por ende con esta iniciativa se propone eliminar el fuero de todos los servidores públicos de la entidad, a que se refiere el artículo 97, párrafo primero, con excepción de los magistrados y consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del estado, y los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

Lo anterior, con la finalidad de que los servidores públicos que cometan algún delito sean denunciados y comparezcan como cualquier ciudadano ante las autoridades



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

correspondientes, sin tener que ser separados del cargo que ostente, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria.

No obstante, se considera que los magistrados locales pueden quedar sujetos a presiones o interferencias efectivas al realizar sus funciones, en virtud de constituir órganos terminales en la jurisdicción local, cuyos fallos y decisiones están ordinariamente sujetos a revisión.

En efecto, nuestro estado requiere desarrollarse de manera armónica con todas las personas que lo integran, sean servidores públicos o ciudadanos cuyas actividades laborales sean ajenas al servicio público, por lo que necesitamos fortalecer el Estado de derecho.

..."

SEGUNDO. En sesión plenaria de fecha 01 de septiembre del 2016, el diputado José Elías Lixa Abimerhi, integrante de la fracción legislativa del Partido Acción Nacional, en nombre y representación de dicha fracción pidió el uso de la palabra en el punto correspondiente a los Asuntos Generales, para presentar ante esta Honorable Asamblea la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de fuero.

El mencionado legislador señaló, en la parte conducente de la exposición de motivos, lo siguiente:

"...Sobre esta base, el proyecto se dirige a todos los puestos de principal injerencia, sin distingo alguno, en la medida en que realicen tareas esenciales de gobierno, resultando trascendental la extensión a magistrados y consejeros de la judicatura por recaer en este supuesto y ser órganos terminales de la jurisdicción local.

*Así lo deja claro el Alto Tribunal, mediante la tesis que al el rubro enuncia **DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO). EL ARTÍCULO 94, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO ES INCONSTITUCIONAL POR NO PREVERLA RESPECTO DE LOS JUECES LOCALES.***¹

¹ Amparo en revisión 341/2008. Jorge Duarte Magaña y otros. 22 de enero de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Roberto Lara Chagoyán, Israel Flores Rodríguez y Óscar Palomo Carrasco.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

En ella se recalcan los principios básicos de la naturaleza de la inmunidad constitucional como defensa de acusaciones arbitrarias, y se explica por qué la misma es excluyente para jueces locales, marcando la pauta para la interpretación a contrario sensu que aquí se efectúa: si bien, la protección al ejercicio de la función jurisdiccional mediante el fuero se reserva a los magistrados por ser piezas clave y depositarios del Poder Judicial Estatal², esta magnitud le equipara al resto de funcionarios acreedores al beneficio, por lo que si la figura desaparece en nuestro Estado, es menester que la condición sea aplicada a todos los que la poseían como prerrogativa.

Las actores de las tareas significativas para el servicio público deben dejar de utilizar la protección como escudo para la impunidad, y en base a su impacto, someterse al mismo rigor que todos los yucatecos, es decir, si a la fecha se les ha concedido que la repercusión de sus cargos les proteja a un nivel exacerbado, no es viable ser selectivos en torno a la supresión.

Esta propuesta sigue como línea argumentativa el respeto a la igualdad de circunstancias, y el ejercicio eficiente de las labores públicas. La protección tiene que cesar porque así lo reclama el contexto en el que nuestra región se desenvuelve.

La evolución de mérito recae sobre los artículos 19, 97 y 100 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que se ajustan a la desaparición del procedimiento de "desafuero" y transfieren las directrices del proceso de responsabilidad penal a las leyes estatales de la materia..."

TERCERO. En sesión ordinaria de pleno de fecha 08 de septiembre del año 2016, fueron turnadas las mencionadas iniciativas a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, para sus análisis, estudio y dictamen respectivo; consecutivamente, en sesión de trabajo de fecha 26 de septiembre de 2016, se distribuyeron a los diputados integrantes las iniciativas en comento.

CUARTO. Respecto al tema de identidad, tenemos que en fecha 17 de junio de 2014 se publicó en el medio oficial de la federación una modificación al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la adición del párrafo octavo a dicho artículo para contemplar lo siguiente:

² Ibidem.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

“Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.”

En virtud de dicha disposición se estableció transitoriamente que a partir de la entrada en vigor de tal decreto, las legislaturas de los estados, dispondrán de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

QUINTO. En consecuencia, en fecha 27 de noviembre de 2014 se publicó el decreto número 230 por el que se modifica la Ley del Registro Civil y la Ley General de Hacienda, ambas del estado de Yucatán, dicha modificación consistió en señalar que la Dirección del Registro Civil, realizará de manera gratuita el registro de nacimiento de niñas y niños menores de 8 años de edad y la expedición de la primera copia certificada del acta de dicho registro.

SEXTO. En sesión plenaria de fecha 04 de octubre del 2016, el diputado José Elías Lixa Abimerhi, integrante de la fracción legislativa del Partido Acción Nacional, en nombre y representación de dicha fracción pidió el uso de la palabra en el punto correspondiente a los Asuntos Generales, para presentar ante esta Honorable Asamblea la iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán y la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán, en materia de ampliación de reconocimiento de los derechos a la identidad, igualdad y no discriminación.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

El mencionado legislador señaló, en la parte conducente de la exposición de motivos para reformar la Constitución local, lo siguiente:

“... El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puntualiza en su párrafo noveno el derecho a la identidad como atributo esencial para los nacionales:

“Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.”

Estas líneas son producto de la lucha por un elemento clave de la dignidad humana que debido a los acontecimientos y cifras que se relatarán en esta exposición, no ha sido suficiente para erradicar prácticas vulnerantes, toda vez que el texto se ha entendido con una tendencia limitante, supeditando la identidad a “la primera copia certificada del acta de nacimiento”, cuando este derecho compromete aristas que le completan como un todo integral, debiendo ser protegido por el Estado y apenas se concretaría con la expedición ilimitada de copias.

Por increíble que parezca, la disposición anterior no está contemplada en la Constitución Yucateca, no obstante lo sustancial que resulta para nuestro Estado, por contener el mínimo vital³ a garantizar para el pueblo yucateco. El punto medular de esta iniciativa es hacer extensiva la prerrogativa de costos a las copias certificadas de actas de nacimiento, y en base al análisis aquí realizado incluir además, otros documentos de igual relevancia, por ser parte de la base sólida y fundamental que debe ofrecerse a la ciudadanía.

En medio de este panorama, conviene profundizar en el artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que es emblemático al contener las obligaciones en materia de derechos humanos de nuestras autoridades, elevando los mismos a categoría de norma jurídica, delimitando sus características y alcances, como producto del movimiento ocasionado por la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Caso Radilla Pacheco en 2011, que ordenó un cambio paradigmático en todo el andamiaje legal mexicano, convirtiendo los derechos fundamentales en una realidad ineludible.⁴

³ El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha estudiado los alcances del concepto “mínimo vital” como un presupuesto del Estado democrático de derecho, apoyado en los principios de dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, sin el cual las coordenadas del orden constitucional carecen de sentido, al conformar el punto de partida para el desarrollo de un plan de vida autónomo y participación activa en la vida democrática del Estado (Es el mínimo de subsistencia digna constitucionalmente protegida).

Cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Radilla Pacheco VS México. Sentencia de 2011, mediante la cual México fue sentenciado a capacitar a sus servidores públicos en materia de derechos humanos, con énfasis en el personal encargado de impartir justicia.

La sentencia fue el punto de partida para el nuevo Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, así como para el reconocimiento definitivo de los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales en el mismo nivel que la Carta Magna.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

El extracto trascendental del artículo de referencia, es el relativo al reconocimiento de la identidad maya, con los elementos que la constituyen, señalando que el Estado tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en el pueblo maya, el cual descende de la población que habitaba la península yucateca, al iniciarse la colonización; que conserva sus propios conocimientos, manifestaciones e idioma, así como, sus instituciones sociales, económicas y culturales o parte de ellas.

En este contexto se resalta la conciencia de la identidad maya de Yucatán como aspecto vital del aparato jurídico Estatal y como pilar o esencia de nuestro Estado, dejando claro que los derechos sociales del pueblo maya, se ejercerán de manera directa, a través de sus representantes, o de las autoridades establecidas, sin que ello exima de obligaciones para este efecto al Honorable Congreso del Estado, por lo que se propone desde el mismo, este proyecto que ambiciona desarrollar la identidad de los yucatecos más allá de las letras estampadas en nuestro máximo ordenamiento, enalteciendo cada característica perteneciente a la matriz cultural que ha permitido la continuidad de nuestro pasado étnico⁵, marcado por la prevalencia de apellidos ancestrales que seguirán perpetuándose y consolidándose en la historia mediante estas modificaciones legales, encaminadas a conservar la huella de la cosmovisión maya, manteniéndola vigente...”

SÉPTIMO. En fecha 15 de diciembre del año 2016, en sesión ordinaria de Pleno de este H. Congreso del Estado, fue turnada la referida iniciativa de identidad a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, para su análisis, estudio y dictamen respectivo; consecutivamente, en sesión de trabajo de fecha 16 de mayo de 2017, se distribuyó a los diputados integrantes la iniciativa en comentario.

Con base en los antecedentes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Las iniciativas en estudio, encuentran sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracciones I y II de la Constitución Política; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado

⁵ Guzmán (2013) Anales de Antropología. Disponible en sciencedirect.com



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan al Gobernador del estado; así como a los diputados para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, esta Comisión Legislativa es competente para dictaminar el presente asunto, conforme al artículo 43 fracción I inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en virtud de que nos encontramos en presencia de reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de fuero e identidad.

SEGUNDA. La doctrina jurídica clásica concibe al fuero como aquella prerrogativa de senadores y diputados, así como de otros servidores públicos contemplados en la constitución que los exime de ser detenidos o presos, excepto en los casos que determinan las leyes, o procesados y juzgados sin previa autorización del órgano legislativo al que pertenecen: parlamento, congreso o asamblea. El término es de uso coloquial o común y suele utilizarse como sinónimo de inmunidad parlamentaria.

El fuero o la inmunidad se entienden también como un privilegio conferido a determinados servidores públicos, para mantener el equilibrio entre los poderes del estado en los regímenes democráticos, y salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento.

En el caso de la responsabilidad civil de los legisladores no se requiere del procedimiento de declaración de procedencia, ya que en cuanto particulares, se les podrá demandar por la realización u omisión de actos o el incumplimiento de obligaciones señaladas en el código civil, los cuales siempre tienen una obligación reparatora o bien el otorgamiento de una indemnización.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Por otra parte, el fuero constitucional alude a una situación jurídica específica relacionada con un conjunto de normas aplicables a determinados servidores públicos que en razón de la función que desempeñan son sujetos a un régimen propio en cuanto a la exigencia de responsabilidades en las que puedan incurrir por su conducta.

Una de las bases del estado de derecho es que nadie puede estar por encima de la ley. La existencia del “desafuero” es garantía de que los servidores públicos pueden ser perseguidos penalmente, una vez realizada la “declaración de procedencia”; por tanto, la existencia de “fuero constitucional” implica que los servidores públicos no serán perseguidos injustamente en el ejercicio de sus funciones.⁶

La inmunidad parlamentaria en México, tuvo su origen en la histórica confrontación del poder ejecutivo con el legislativo y es una medida de protección hacia las instituciones parlamentarias. Desde su conformación y hasta la constitución de 1917, el congreso mexicano había estado sometido a las amenazas y presiones del poder ejecutivo.⁷

La existencia de fuero y desafuero ha persistido durante la evolución del derecho constitucional mexicano. Sin embargo, la figura del fuero se ha desvirtuado de sus propósitos originales y transformándose en sinónimo de impunidad. Además, los procesos de desafuero son largos y complicados.

⁶ Imer B. Flores, “Algunas consideraciones sobre la responsabilidad de los servidores públicos. Apuntes para la resolución de casos futuros de ‘desafuero’”, en Sergio García Ramírez (coörd.), Estudios jurídicos en homenaje a Olga Islas de González Mariscal, t. II, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2007.

⁷ Manuel González Oropeza, Facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, Cámara de Diputados, México, 2013, p. 180.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

En la actualidad, el fuero constitucional es percibido por la opinión pública como un permiso para delinquir o pasar por encima de la ley. El constitucionalista Felipe Tena Ramírez afirma que la constitución federal no rige la impunidad de los funcionarios, sino sólo su inmunidad durante el tiempo de su encargo. El especialista agrega que el fuero constitucional no tiene por objeto instituir un privilegio en favor el funcionario, sino proteger la función de los amagos del poder o de la fuerza.⁸

En ese sentido, el fuero constitucional fue concebido para salvaguardar los actos de los servidores públicos y para protegerlos de acusaciones sin fundamento, la inmunidad estaba concebida como un instrumento protector que les garantizará asumir su responsabilidad sin temor a las represalias que pudieran derivar de las decisiones vinculadas con actos que afectan intereses privados.⁹

En otro orden de ideas, en noviembre de 2015 consulta mitofsky realizó una encuesta en vivienda sobre diversos temas relevantes. Uno de ellos, el fuero constitucional. Los resultados mostraron que la posición mayoritaria fue hacia la desaparición del fuero legislativo, ya que prácticamente dos de cada tres ciudadanos consideraron que los legisladores se aprovechan de él, 64% se manifestó en contra del fuero y 24% a favor.

Ahora bien, en el marco de análisis de las leyes secundarias del Sistema Nacional Anticorrupción es relevante incorporar el tema de fuero constitucional como parte de la agenda de discusión sobre anticorrupción.

⁸ Felipe Tena Ramírez, Derecho constitucional mexicano, Porrúa, México, 1978, p. 612.

⁹ Iniciativa del diputado Omar Ortega Álvarez PRD, Gaceta Parlamentaria, año XIX, número 4525, martes 10 de mayo de 2016.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Ante esta situación, se considera necesario proveer en nuestra sociedad un ambiente que propicie seguridad y confianza, pero sobre todo la existencia de la igualdad entre gobernante y gobernado, por ello, es una responsabilidad ineludible adecuar nuestro marco legal ante estas necesidades y demandas que nos exige la sociedad, por tal razón se propone reformar el artículo 19, para garantizar la inviolabilidad del recinto donde los diputados se reúnan a sesionar.

De igual manera, se propone eliminar el fuero de todos los servidores públicos de la entidad, a que se refiere el artículo 97, párrafo primero, con excepción de los magistrados y consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del estado. Lo anterior, con la finalidad de que los servidores públicos que cometan algún delito sean denunciados y comparezcan como cualquier ciudadano ante las autoridades correspondientes, sin tener que ser separados del cargo que ostente, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria.

No obstante, en cuanto a los magistrados y consejeros del poder judicial anteriormente mencionados, se considera que estos no pueden quedar sujetos a presiones o interferencias efectivas al realizar sus funciones, toda vez que se constituyen como órganos terminales en la jurisdicción local, cuyos fallos y decisiones están ordinariamente sujetos a revisión.

En cuanto a la modificación propuesta al artículo 97, la cual consiste en reformar su último párrafo, es con el objeto de acotar el fuero constitucional únicamente a los magistrados y consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del estado, quienes, por su investidura, requerirán de la declaración de procedencia para poder ser sometidos a un proceso penal. Asimismo se propuso incluir que, únicamente procederá dicha declaración, por la comisión



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien, establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán.

Es de resaltar, que las presentes adecuaciones a la constitución local, respecto a magistrados y consejeros de la judicatura, son acordes al principio de independencia judicial que rigen el actuar de los órganos de justicia, temática que ha sido ampliamente estudiado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia, la cual es orientadora para esta comisión dictaminadora¹⁰.

Consecuentemente, también se modifica el artículo 100 a través de dos acciones. La primera, consiste en reformar su párrafo primero para acotar, de igual manera, a los servidores públicos que preservan el fuero; y la segunda, para determinar que aquellos funcionarios que fueran objeto de proceso penal, permanecerán en su cargo, hasta en tanto se dicte sentencia condenatoria definitiva.

En efecto, nuestro estado requiere desarrollarse de manera armónica con todas las personas que lo integran, sean servidores públicos o ciudadanos, cuyas actividades laborales sean ajenas al servicio público, por lo que mediante este tipo de reformas abonan a las medidas implementadas para el combate de la corrupción, toda vez que pone a los funcionarios públicos en igualdad de condiciones con la ciudadanía, para que sean juzgados bajo los mismos términos de un civil, evitando de esta manera que el fuero sea utilizado como un escudo ante la impunidad.

¹⁰ Burrelli, Alfredo A; independencia Judicial (jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos); Biblioteca Jurídica de la UNAM; México; Anuario Derecho Constitucional 2007; Página 640.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

TERCERA. Para abordar el tema de identidad, primero hay que dejar en claro el derecho a la identidad el cual consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y, a su vez, de su pertenencia a un estado, un territorio, una sociedad, una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas.

Ahora bien, el estado, como organización política y jurídica de una sociedad, tiene como fines supremos realizar el bien común, y para ello, debe asegurar a su componente humano los medios necesarios para contar con una identidad particular y su constatación con carácter oficial, así como proveer los mecanismos institucionales y normativos que operen el servicio público de registro y certificación de la existencia de una persona, y las variaciones a su estado civil.

En fecha 17 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una adición al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de establecer que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, debiendo el estado garantizar el cumplimiento de estos derechos y la autoridad competente otorgar, de manera gratuita, la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En esta vertiente, en fecha 18 de noviembre de 2014 se publicaron en el diario oficial las adecuaciones que el H. Congreso del Estado realizó a su marco normativo con el objeto de homologar las reformas constitucionales federales, por lo que se reformó el artículo 23 de la Ley del Registro Civil del



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Estado de Yucatán para establecer la gratuidad de la primera acta de registro de nacimiento previamente expuesta, así como se reformó el artículo 44 de la referida ley para ampliar el plazo del registro extemporáneo de nacimiento, de 45 a 90 días.

Es importante destacar, que el derecho a la identidad, reconocido en la constitución federal, es un derecho humano reconocido también en diversos instrumentos internacionales ratificados por el estado mexicano, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la cual se prevé el reconocimiento a la integridad personal, a la personalidad jurídica, a la nacionalidad, al nombre y a la vida, entre otros; la Convención sobre los Derechos del Niño, en donde se prevé la protección del derecho a la identidad de los niños (los niños deben de ser registrados inmediatamente después de su nacimiento, teniendo derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad), su reconocimiento, así como a los derechos que deriven del mismo, en dicha Convención los Estados Parte se comprometen a velar por los derechos descritos anteriormente de conformidad con su legislación nacional; el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el cual se establece que de manera inmediata todo niño, después de su nacimiento, debe de ser inscrito y contar con un nombre.

Bajo ese contexto, este proyecto de dictamen, tiene como finalidad que lo expresado por la reforma antes referida al artículo cuarto constitucional, en su párrafo octavo, se traduzca en el ámbito local.

Por tanto, la norma suprema mexicana nos obliga a observarlo como una garantía de protección al derecho humano de identidad, lo que necesariamente implica que la autoridad no restrinja tal derecho por motivos



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

económicos, es decir, que aquél se encuentre por encima y de manera preferente a cualquier contraprestación, premisa que ha sido estudiada y analizada por el máximo tribunal mexicano, bajo la óptica de la convencionalidad, siendo que su influencia orientadora quedó plasmada en la tesis de rubro "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR"¹¹,

Es por lo anterior, que la identidad en nuestro país no puede concebirse como una simple forma de acreditación, es decir, la identidad es parte de una nueva constitucionalización del derecho civil, el cual ha tomado la forma de un derecho positivo vigente de amplio espectro, puesto que de él derivan diversos campos y circunstancias en las cuales el individuo tiene acceso pleno a cualquier mecanismo dispuesto por la autoridad tales como filiación, salud, educación, trabajo, seguridad social y demás.

Sobre esa premisa tenemos que, el principal mecanismo a través del cual el estado garantiza el derecho a la identidad, es la inscripción del registro de los recién nacidos en el Registro Civil, de ahí la relevancia y necesidad de contar con el acta de nacimiento que lo acredite.

¹¹ Época: Décima Época; Registro: 2002743; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: I.4o.A.12 K (10a.) Página: 1345



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Debido a lo antes expuesto, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente estamos a favor de reformar la Constitución Política del Estado con el objeto de establecer como un garante del derecho constitucional del estado el derecho a la identidad así como ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, especificando que la autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Asimismo la presente reforma tiene como objeto garantizar la protección de los derechos a la identidad, a la igualdad y a la no discriminación.

CUARTA. No obstante de todo lo anterior, es preciso mencionar, que durante las sesiones de trabajo realizadas por esta Comisión Permanente, se hicieron propuestas que permitieron enriquecer y perfeccionar las iniciativas presentadas. Por lo tanto, lo aquí vertido refleja el esfuerzo en conjunto de todas las fracciones parlamentarias que dan por resultado un proceso legislativo de calidad, en beneficio de los habitantes del estado de Yucatán.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, artículos 18 y 43 fracción I inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

DECRETO:

**Por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán,
en materia de fuero y reconocimiento de los derechos a la identidad**

Artículo único. Se adiciona el párrafo sexto al artículo 1, recorriéndose el actual párrafo sexto para quedar como párrafo séptimo; se reforma el párrafo cuarto del artículo 2; se reforma el párrafo segundo del artículo 19; se reforma el párrafo séptimo del artículo 97 y se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 100, todos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como siguen:

Artículo 1.- ...

...
...
...
...

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

...

Artículo 2.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

...

...

El derecho a la identidad constituye uno de los cimientos del desarrollo de la cultura maya, por lo que la conciencia de esta identidad es el criterio fundamental para determinar que a una persona le son aplicables las disposiciones sobre el pueblo maya yucateco y sus comunidades.

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 19.- ...

El Presidente del Congreso en los términos de las leyes garantizará la inviolabilidad del recinto donde los diputados se reúnan a sesionar.



Gobierno del Estado de Yucatán
Poder Legislativo

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 97.- ...

...
...
...
...
...

Para proceder penalmente en contra de los magistrados y consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se requerirá la declaración de procedencia que emita el Congreso del estado, únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien, establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán.

Artículo 100.- El Congreso del estado, mediante el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes, resolverá lo conducente, para proceder penalmente en contra de los magistrados y consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del estado, únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien, establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán, efectuados durante su encargo.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Los diputados locales; los magistrados y los consejeros de la judicatura del Poder Judicial del estado; el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; los comisionados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; el consejero presidente y los consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; los titulares de las dependencias de la Administración Pública centralizada y los directores generales o sus equivalentes de la Administración Pública paraestatal; y los presidentes municipales, que fueran objeto de proceso penal, permanecerán en su cargo, hasta en tanto se dicte sentencia condenatoria definitiva.

...

...

...

...

...

...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículos Transitorios:

Primero. Entrada en vigor

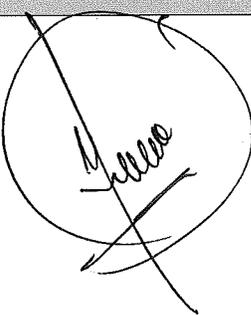
Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Obligación normativa

El Congreso del Estado de Yucatán deberá expedir las modificaciones necesarias a la legislación secundaria, para armonizarla a las disposiciones de este decreto, en un plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de su entrada en vigor.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES “ABOGADA ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

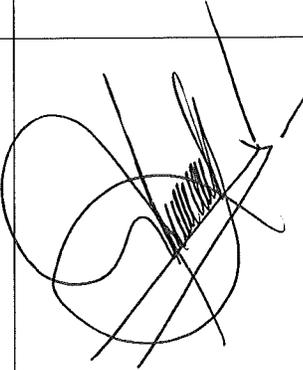
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN

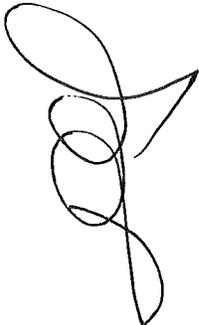
CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. HENRY ARÓN SOSA MARRUFO		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

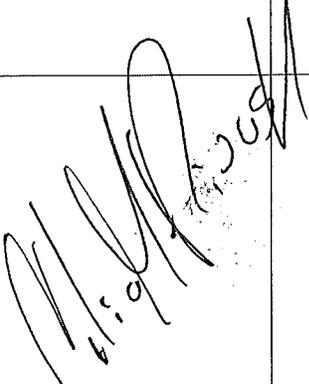
CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VICEPRESIDENTE	 DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI		
SECRETARIO	 DIP. ANTONIO HOMÁ SERRANO		
SECRETARIO	 DIP. DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE		
VOCAL	 DIP. RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA		





GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. RAÚL PAZ ALONZO		
VOCAL	 DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de decreto que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de fuero e identidad.